



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-011- 082

PARA: **DR. ANDRÉS SEGOVIA S.**
Secretario General

DE: **ARQ. FERNANDO CORDERO**
Presidente

ASUNTO: Difundir proyecto

FECHA: Quito, 16 JUN 2011

Señor Secretario, como alcance al memorando No. PAN-FC-011.0080, donde, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se entregó el proyecto de Ley Orgánica de Defensa de los Derechos e Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, remitido por la asambleísta María Cristina Kronfle, mediante oficio No. MCKG-00076-11, (trámite 68751); en atención que dicho proyecto fue retirado por su proponente (trámite 69949); confiero el nuevo proyecto de **Ley Orgánica de Defensa de los Derechos e Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad**, remitido mediante oficio No. MCKG-00081-11, recibido el 9 de junio de 2011; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

59 75



XEWCSKA1JC

Trámite **70036**

Código validación **XEWCSKA1JC**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 09-jun-2011 10:22

Numeración documento myckg-00081-11

Fecha oficio 08-jun-2011

Remitente KRONFLE MARIA

Razón social

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/ats/estadoTramite.jsf>

Quito, 8 de junio de 2011
MCKG-00081-11

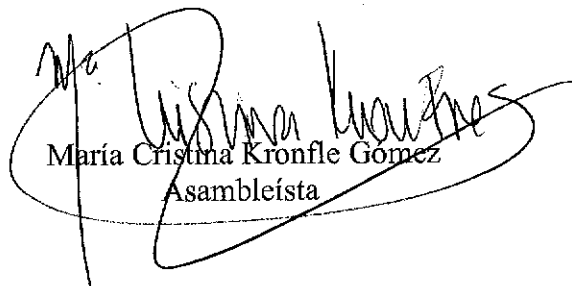
Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL.
En su despacho.-

Anexo: 28-Fojas

De mis consideraciones:

De conformidad en lo dispuesto en el artículo 134 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE DEFENSA DE LOS DERECHOS E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, de iniciativa de la suscrita, con el número de firmas legalmente requeridas, para el debido conocimiento y trámite en la Asamblea Nacional.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.


María Cristina Kronfle Gómez
Asambleísta



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**FIRMAS DE RESPALDO AL
PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE DEFENSA DE LOS DERECHOS E IGUALDAD DE
OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Centina Utri

Em Montano

Lourdes Tibán

Lourdes Tibán

Paco Foucaud

Marcos Morillo

MARCO MORILLO

Jimmy Pinzón

Georgina Venticilla

Georgina Venticilla

Betty Carrillo

Verónica Chica

Angel Vilma F

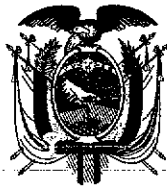
PACO FIERRO QUIERO

PACO FIERRO

PACO MORENO

Francisco Ulloa

Guillermo Cruz R.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El esquema constitucional que propuso la Constitución Política del Ecuador expedida en el año de 1998, inició un importante proceso de reestructuración y comprensión de la trascendencia y espacio que debía asignársele a los entonces denominados "Grupos Vulnerables", en los que se incluyó a las personas con discapacidad. Así pues, fueron apareciendo programas y políticas públicas que tenían como consigna promover y desmitificar los temas de discapacidad en el país.

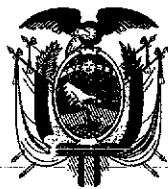
Sin embargo el panorama real de las personas con discapacidad, muchas de ellas sumergidas en profunda pobreza y desatención a sus necesidades humanas más básicas, así como la carencia de eficiencia en la defensa y procura de sus derechos, evidencia el fracaso del modelo técnico y jurídico con el que intentaron resolver la problemática antes planteada.

Entre dichos intentos consta la Ley sobre Discapacidades que aunque técnica, se convirtió en una ley inútil y solapadora de la falta de voluntad y humanismo de muchos de los funcionarios que trabajando en el CONADIS debían ser los primeros portavoces de los derechos de sus "supuestos" defendidos, aunque sin más se escudaban en las facultades limitadísimas que les confiere la Ley sobre Discapacidades actual, además de la responsabilidad castrada de solo coordinar que según la mencionada Ley se le asignó al CONADIS.

En el año 2008 se aprobó vía Referéndum y luego fue publicada, la nueva Constitución del Ecuador en la que contamos con un nuevo modelo de comprensión y visión a las personas con discapacidad y a los ahora "Grupos de Atención Prioritaria", inclusive estos cobijados por un nuevo principio jurídico que recoge segmentos de su realidad y propone una visión más individual y especializada a aquellos integrantes de estos "Grupos", como es el principio de "Doble Vulnerabilidad". De ahí que la interrelación que existe entre ellos sea de necesaria observancia para la eficacia en los resultados de todas aquellas políticas que sean aplicadas a cualquiera de los "Grupos" mencionados en el artículo 35 de la Constitución actual.

De esto se distingue que varios conceptos jurídicos y humanos, fundamentales para las personas con discapacidad que fueron acertadamente incluídos en la Constitución, desentonan con la normativa caduca que hasta ahora ha gobernado los temas de discapacidades en nuestro país.

Consciente de que los últimos avances en para el Buen Vivir de las personas con discapacidad se han dado gracias a la sola buena voluntad del Vicepresidente de la República y de algunas otras autoridades que hemos entregado nuestro corazón entusiasmado y nuestros sueños aun intactos de mejorar la calidad de vida de los que tenemos alguna discapacidad, es **FUNDAMENTA LA CREACIÓN Y APROBACIÓN DE UNA LEY DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** ✓



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que es función de la Asamblea Nacional aprobar como leyes las normas generales de Interés común;
- Que** el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que en ningún Caso, la reforma de la Constitución, leyes, otras normas jurídicas ni los actos de poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución;
- Que** el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que nadie podrá ser discriminado por razones de discapacidad entre otros, y que el estado adoptara medidas de acción afirmativa que promueva la igualdad real a favor de los titulares de derecho que se encuentre en situación de desigualdad;
- Que** el artículo 47 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidades, reconociendo derechos, como el derecho a la atención especializada, a la rehabilitación, a la rebajas de servicios públicos, a exenciones tributarias, al trabajo en condiciones de igualdad, a vivienda adecuada, a educación especializada, etc.;
- Que** el artículo 48 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado adoptara medidas que aseguren: la inclusión social, la obtención de créditos, programas y políticas que aseguren el esparcimiento y descanso, la garantía del ejercicio de plenos derechos de las personas con discapacidad;
- Que** el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las Normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficiencia jurídica;
- Que** la mayoría de las disposiciones contenidas en la Ley de Discapacidades contravienen e incumplen las disposiciones de la carta magna que prohíbe atentar contra principios y deberes constitucionales;

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales de la que se encuentra investida, expide la siguiente:

61

LEY ORGÁNICA
DE DEFENSA DE LOS DERECHOS E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES
PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

TITULO I
MISIÓN, SUJETO Y OBJETO
CAPITULO I

Artículo 1.- Sujeto y Objeto.- Esta ley tiene por objeto garantizar a las personas con discapacidad, atención prioritaria y especializada, así como el respeto y promoción de todos los derechos que se les reconozca en esta ley y en todas las normas nacionales e internacionales, tanto en el ámbito público como en el privado y en todos los eventos de su vida, incluyéndolos en todos los espacios de interacción humana, promoviendo siempre su valor en la sociedad y su dignidad humana. La familia, en colectivo o individualmente, de las personas con discapacidad puede y debe exigir estos derechos en lo que les sea pertinente.

Artículo 2.- Ámbito.- La presente Ley protege a las personas con discapacidad; establece un sistema de prevención de discapacidades, atención e integración de personas con discapacidad que garantice su desarrollo y evite que sufran toda clase de discriminación, incluida la de género.
Características del Sujeto Amparado.- Están amparada por la presente Ley:

- a) La persona con discapacidad que es toda aquella que a causa de deficiencias físicas, sensoriales o intelectuales, se ve limitada en su autonomía personal o restringida en sus actividades habituales o de orden común y participación en situaciones vitales. El origen de la deficiencia discapacitante es irrelevante. Para los efectos de la presente Ley y demás normas nacionales e internacionales de aplicación nacional, se considera persona con discapacidad a aquella que medicamente se determina como tal y se prevea la permanencia en tal condición.
- b) Las familias de la persona con discapacidad que es su parentela legalmente establecida en el Código Civil e incluso su cónyuge. Siempre que la familia o cónyuge, tenga a la persona con discapacidad bajo su responsabilidad o dependencia económica.
- c) Las instituciones u organizaciones públicas o privadas que declaren que sus fines están relacionados a la defensa, protección y Buen Vivir de las personas con discapacidad.

Artículo 3.- Principios rectores y de aplicación.- El ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y su goce pleno está regido por los principios de:

1. Condición de Doble Vulnerabilidad: para el reconocimiento y ejercicio de derechos, diseño y aplicación de políticas públicas, así como para el cumplimiento de obligaciones, se observará sin excepciones la situación real y condición humana de vulnerabilidad en la que se encuentre la persona con discapacidad, y se le garantizará todos los derechos transversales propios de su situación particular.

2. Atención prioritaria: dentro de las políticas públicas en los planes y programas de la vida en común se les dará a las personas con discapacidad espacios preferenciales y especializados, que respondan a sus necesidades particulares o de grupo. ✓



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

3. No discriminación: ninguna persona con discapacidad o su familia puede ser excluida, menospreciada o sus derechos anulados o reducidos a causa de su condición de discapacidad, sea esta permanente o temporal.

La acción afirmativa, será de obligatoria aplicación cuando sea manifiesta la condición desigual de la persona con discapacidad en espacios en los que se ejercen derechos.

4. In dubio pro hominem: en caso de duda sobre la existencia o no de algún derecho que beneficie claramente el buen vivir de la persona con discapacidad, se presumirá como existente, siempre que consista en un avance progresivo.
5. Igualdad de oportunidades: todas las personas con discapacidad son generalmente iguales ante la ley, frente a los demás ciudadanos, a menos que para el ejercicio incondicional de sus derechos sean necesarias acciones afirmativas encaminadas a aumentar aquellos; jamás podrá reducirse o negarse el derecho de las personas con discapacidad y cualquier acción que así lo suponga es ilegal y sancionable.
6. Responsabilidad colectiva: cualquier ciudadano que conozca de actos de discriminación o violación de derechos hacia personas con discapacidad está legitimado para exigir el cese de la situación violatoria, la reparación del derecho reducido o anulado, y sanción según el caso.
7. Celeridad y eficacia: En todos los actos del servicio público y privado se procesara prioritariamente con celeridad y eficacia en la atención y despacho a las personas con discapacidad.

Artículo 4.- Finalidad.- La presente Ley tiene como misión lo siguiente:

- a) Declarar como directamente aplicables por parte de las o los funcionarios públicos, administrativos o judiciales, de oficio o a petición de parte, los derechos de las personas con discapacidad reconocidos en esta Ley o en cualquier norma nacional o internacional;
- b) Establecer mecanismos eficaces y ágiles para la exigencia y reparación de los derechos de la persona con discapacidad;
- c) Prohibir la reducción, anulación o violación de los derechos de las personas con discapacidad y sancionar las acciones que así lo supongan;
- d) Erradicar cualquier forma de discriminación hacia personas con discapacidad o su familia;
- e) Crear espacio de empatía social, en los que todos los ecuatorianos asuman su responsabilidad colectiva respecto de los derechos de las personas con discapacidad; ✓



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- f) Reconocer los derechos humanos de las personas con discapacidad y todos aquellos que nacen de su dignidad humana;
- g) Reafirmar el compromiso del Estado de garantizar el Buen Vivir a las personas con discapacidad y su familia, teniendo como eje la aplicación de acciones afirmativas que procuren la igualdad de oportunidades y, la promoción y defensa de sus derechos;
- h) Implementar obligaciones coordinadas desde el sector público y privado a fin de prevenir y remediar oportunamente la aparición acelerada de factores generadores de discapacidades;

La misión de la presente Ley y todos los derechos aquí reconocidos son exigibles en forma individual o colectiva, por parte de las personas con discapacidad.

TITULO II

SECRETARIA NACIONAL DE DEFENSA Y PROTECCION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPITULO I

Artículo 5.- Se crea la Secretaria Nacional de Defensa y Protección de a las Personas con Discapacidad para la unificación y coordinación de las políticas, planes, programas, proyectos y acciones para la atención integral de las personas con discapacidad en todo el territorio Nacional. La Secretaria Nacional de Defensa y Protección de a las Personas con Discapacidad está bajo la rectoría de la Presidencia de la República.

Artículo 6.- La Presidencia de la República será el órgano rector, siendo sus competencias las siguientes:

- a. Concretar las políticas, planes y estrategias orientadas a la inserción e integración a la sociedad, de las personas con discapacidad, de manera participativa para contribuir al desarrollo de su calidad de vida y al desarrollo de la Nación, de conformidad al Plan Nacional de Desarrollo;
- b. Verificar el cumplimiento de las políticas, planes, proyectos y programas;
- c. Solicitar al Consejo Nacional de Discapacidades la información de la actividad administrativa, financiera y técnica de su gestión y proceder a su evaluación de su desempeño y cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Discapacidades; ✓



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- d. Aprobar las normas técnicas presentadas por Consejo Nacional de Discapacidades;
- e. Las demás que le sean asignadas por esta Ley, por otras leyes que regulen la materia.

CAPITULO II

CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES

Artículo 7.- El Consejo Nacional de Discapacidades es una institución de derecho público, autónoma descentralizada con personería jurídica y patrimonio propio, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito y ejerce funciones de ejecución de los lineamientos, políticas públicas, planes y estrategias diseñados por la Secretaria Nacional de Defensa y Protección de a las Personas con Discapacidad de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 8.- El Consejo Nacional de Discapacidades tiene como objetivo coadyuvar en la atención integral de las personas con discapacidad y la prevención de la discapacidad en el territorio Nacional, con base en los principios establecidos en esta Ley, bajo las siguientes finalidades:

- a. Elaborar el Plan Nacional de Discapacidades de conformidad con las políticas emanadas por la Secretaria Nacional de Defensa y Protección de a las Personas con Discapacidad y el Plan Nacional de Desarrollo;
- b. Ejecutar las políticas, planes, proyectos y estrategias en materia de atención integral a las personas con discapacidad;
- c. Conocer y sancionar sobre situaciones de violaciones de derechos a las personas con discapacidad;
- d. Emitir informes vinculantes previos a la elaboración de decretos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y cualesquiera otros instrumentos jurídicos necesarios para el desarrollo en materias específicas de la atención integral de personas con discapacidad;
- e. Elaborar recomendaciones a los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal, y las personas naturales y jurídicas de derecho privado, cuyo objeto sea la atención de las personas con discapacidad en asuntos inherentes a la atención integral de personas con discapacidad;
- f. Llevar un registro permanente de personas con discapacidad, de organizaciones sociales constituidas por personas con o sin discapacidad y sus familiares y de instituciones, empresas, asociaciones, sociedades, fundaciones, cooperativas u otro tipo de organizaciones sociales o económicas con o sin fines de lucro, que comercialicen productos, presten servicio, atención, asistencia o de alguna manera brinden cuidados, educación, beneficios, o faciliten la obtención de ellos a personas con discapacidad;
- g. Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones sociales constituidas por personas con o sin discapacidad y sus familiares, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios de acuerdo a la naturaleza de cada organización; ✓



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- h. Intervenir de manera transitoria en las organizaciones que reciban recursos públicos mediante delegación del Consejo Nacional de Discapacidades, en los casos que determine la Ley, respetando las normas internacionales;
- i. Elaborar y ejecutar planes de Adaptación, readaptación, restitución y reubicación laboral de los trabajadores que adquieran la discapacidad como producto de enfermedades profesionales, accidentes de trabajo u otras causas, tanto en el sector público como privado;
- j. Crear mecanismos para la atención e integración social de las personas con discapacidad atendiendo las necesidades particulares de cada sexo;
- k. Elaborar y ejecutar planes para eliminación de barreras físicas, psicológicas, sociales y comunicacionales;
- l. Disponer, a través del Ministerio de Salud Pública, la producción y distribución de medicamentos genéricos y esenciales, además de los insumos que se necesiten para la atención de deficiencias y discapacidades que requieran de un tratamiento prolongado;
- m. Elaborar y disponer mecanismos de estandarización, registro y promoción de la lengua de señas a los medios de comunicación;
- n. Las demás que le atribuyan las leyes y los reglamentos.

Artículo 9.- El Consejo Nacional de Discapacidades tendrá un Consejo Directivo integrado de la siguiente forma:

1. El Titular de la Secretaria Nacional de Defensa y Protección de a las Personas con Discapacidad o su delegado quien lo presidirá tendrá voto dirimente.
2. El Ministro de Salud Pública o el Subsecretario.
3. El Ministro de Educación o el Subsecretario.
4. El Ministro de Relaciones Laborales o el Subsecretario.
5. El Ministerio de Inclusión Económica y Social o el Subsecretario.
6. El Ministro de Finanzas o el Subsecretario de Presupuesto.
7. La Presidenta del Instituto Nacional del Niño y la Familia o su delegado.
8. El Presidente de la Federación Nacional de Sordos del Ecuador, o su delegado.
9. El Presidente de la Federación de Ciegos del Ecuador, o su delegado.
10. El Presidente de la Federación Nacional de Ecuatorianos con Discapacidad Física o su



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

delegado.

11. El Presidente de la Federación Nacional Pro Atención a la Persona con Deficiencia Mental o su delegado, y ,
12. El Presidente de la Federación de los Organismos no Gubernamentales que trabajan en el área de las discapacidades, o su delegado.

La estructura administrativa, funcionamiento y atribuciones del Consejo Directivo se establecerán en el reglamento interno respectivo.

Artículo 10.- Atribuciones y responsabilidades del Consejo Directivo.- Las establecidas en la codificación de la Ley de y son los siguientes:

- a. Determinar las políticas nacionales en materia de discapacidades e impulsar su cumplimiento;
- b. Aprobar y vigilar el cumplimiento del Plan Nacional de Discapacidades;
- c. Expedir los reglamentos internos en los que se establecerá la estructura orgánica funcional del Consejo Nacional de Discapacidades;
- d. Elaborar y aprobar el plan operativo anual y el presupuesto del Consejo Nacional de Discapacidades y proponerlo a la Secretaria Nacional de Atención a las Personas con Discapacidad;
- e. Emitir informe sobre la conveniencia de suscripción o ratificación de convenios nacionales e internacionales en materia de discapacidad o la adhesión a los mismos;
- f. Designar al Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Discapacidades, en base a la terna presentada por el Presidente del Consejo;
- g. Designar de entre sus miembros al Vicepresidente del Directorio del Consejo Nacional de Discapacidades, a quien le corresponde subrogar al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva;
- h. Autorizar al Director Ejecutivo la suscripción de acuerdos de cooperación técnica y ayuda económica con organismos nacionales e internacionales;
- i. Conocer e impulsar la creación de las comisiones provinciales de discapacidades que se conformarán con la participación de la sociedad civil, los organismos seccionales y provinciales respectivos, propendiendo a la descentralización y la representación equitativa de hombres y mujeres;
- j. Conocer las situaciones de violación de derechos a las personas con discapacidad y las acciones que se han tomado al respecto; ✓

81



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- k. Conocer y aprobar los planes operativos, presupuestarios e inversiones, así como los informes periódicos correspondientes;
- l. Decidir sobre los objetivos, montos y programas del Consejo Nacional de Discapacidades para el financiamiento de beneficios, aportes y subvenciones para personas con discapacidad u organismos y para personas con discapacidad sin fines de lucro;
- m. Fijar un porcentaje de recursos del Consejo Nacional de Discapacidades para el financiamiento de proyectos que impulsen el desarrollo y fortalecimiento de las organizaciones de y para personas con discapacidad y programas de prevención, atención e integración;
- n. Fiscalizar el buen manejo de los recursos provistos por el Consejo Nacional de Discapacidades, a las personas jurídicas vinculadas con las discapacidades;
- o. Conocer de los viajes al exterior del Presidente, Director Ejecutivo y funcionarios del Consejo Nacional de Discapacidades;
- p. Conocer el informe anual presentado por el Director Ejecutivo;
- q. Conocer los informes financieros del Consejo Nacional de Discapacidades;
- r. Conocer y aprobar la escala de sueldos básicos, gastos de representación, residencia y demás beneficios de los servidores del Consejo Nacional de Discapacidades y someterlo a la aprobación del Consejo Nacional de Remuneraciones;
- s. Conocer sobre los resultados de los viajes al exterior, en comisión de servicio, del Presidente, Director Ejecutivo y de la Comisión creadas para cumplir con el objetivo institucional, que lo hagan por asuntos relacionados con el tema de las discapacidades;
- t. Autorizar la celebración de contratos y convenios administrativos en los que participe el Consejo Nacional de Discapacidades, atendiendo a las disposiciones legales vigentes sobre licitaciones;
- u. Las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

Artículo 11.- Presidente o Presidenta del Consejo Nacional de Discapacidades.- El Presidente o Presidenta del Consejo Nacional de Discapacidad tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Establecer lineamientos estratégicos nacionales en el ámbito de discapacidades, defensa de derechos y desarrollar acciones tendientes a obtener apoyo de los diferentes sectores involucrados;
- b. Precautelar los derechos constitucionales y legales de las personas con discapacidad en ✓



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

todos aquellos casos de discriminación, violación de derechos humanos o abandono, que representen un riesgo para la calidad de vida o dignidad de las personas, y resolver los reclamos administrativos presentados por la violación de derechos a las personas con discapacidad. Sus resoluciones serán de aplicación inmediata;

- c. Velar por el cumplimiento de las políticas, planes, programas, proyectos y acciones para la atención integral de las personas con discapacidad determinados por la Secretaria Nacional de Atención a las Personas con Discapacidad y el Plan Nacional de Desarrollo;
- d. Ejercer la dirección y administración del Consejo Nacional de Discapacidades, conforme a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento y a las decisiones emanadas del Consejo Directivo;
- e. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo;
- f. Ejercer la representación legal del Consejo Nacional de Discapacidades;
- g. Elaborar y presentar la terna ante Directorio para el nombramiento de la Directora o Director Ejecutivo;
- h. Informar al Consejo Directivo sobre el desarrollo de los planes operativos y de la ejecución presupuestaria;
- i. Requerir de las entidades u organismos de los sectores público y privado la entrega de información y colaboración en la ejecución de actividades relativas a discapacidades;
- j. Velar por el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento;
- k. Las demás que le asignen la ley y los reglamentos.

Artículo 12.- DIRECCION EJECUTIVA.- La Directora o Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Discapacidad tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Coordinar y controlar la gestión técnica-administrativa del Consejo Nacional de Discapacidad y liderar las relaciones interinstitucionales;
- b. Coordinar la elaboración, Ejecución y aplicación del Plan Operativo Anual y la ejecución de los convenios nacionales e internacionales sobre discapacidades;
- c. El Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Discapacidades actuará como Secretario del Directorio, con voz informativa y sin derecho a voto;
- d. Administrar los recursos y los bienes del Consejo Nacional de Discapacidad en cumplimiento de las leyes y reglamentos;
- e. Requerir de las entidades u organismo de los sectores público y privado, la entrega de

✓



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

información y colaboración en la ejecución de actividades relativas a discapacidades, reconociendo su autoría y participación;

- f. Coordinar y supervisar las actividades de prevención de discapacidades, atención e integración social de personas con discapacidad para verificar la ejecución del Plan Nacional de Discapacidades y del Plan Operativo Anual;
- g. Mantener registros y estadísticas a escala nacional de personas con discapacidad y de instituciones públicas y privadas dedicadas al trabajo en el área de las discapacidades;
- h. Representar judicial y extrajudicialmente al Consejo Nacional de Discapacidad;
- i. Conocer de oficio sobre situaciones de discriminación por razones de discapacidad y tomar acciones necesarias para solucionarlas a través de las instancias pertinentes;
- j. Convocar y presidir las Comisiones creadas por del Consejo Nacional de Discapacidad y estructurar las subcomisiones de asesoramiento y apoyo que la misma considere necesarias;
- k. Preparar y proponer el presupuesto y el programa anual de inversiones al Directorio para su conocimiento y aprobación;
- l. Designar, dirigir, supervisar, remover y destituir al personal subalterno del Consejo Nacional de Discapacidades, de conformidad con ley;
- m. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios, empleados y trabajadores del Consejo Nacional de Discapacidad;
- n. Autorizar las comisiones de servicios de los funcionarios y empleados del Consejo Nacional de Discapacidad;
- o. Supervisar y coordinar las acciones de las comisiones provinciales de discapacidades;
- p. Dirigir la gestión administrativa, técnica, operativa y financiera del Consejo Nacional de Discapacidad, de conformidad con las disposiciones del reglamento orgánico funcional o por procesos;
- q. Preparar el anteproyecto del presupuesto del Consejo Nacional de Discapacidad y remitirlo para el trámite pertinente ante el Ministerio de Economía y Finanzas;
- r. Solicitar a las instituciones correspondientes toda la información que requiera sobre las asignaciones, recaudaciones y transferencias de los recursos a que se refiere la Ley de Discapacidades;
- s. Podrá así mismo hacer conocer a las respectivas autoridades las recomendaciones para mejorar las recaudaciones; ✓



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- t. Prepara un informe anual al Directorio sobre la gestión técnico-administrativa y financiera del Consejo Nacional de Discapacidad, el que será presentado en la primera sesión de Directorio de cada año;
- u. Las demás que se le asignen las leyes, los reglamentos y el Directorio.

Artículo 13.- El Patrimonio del Consejo Nacional de Discapacidades.- está constituido por:

1. Las asignaciones presupuestarias previstas en el Presupuesto General del Estado.
2. Los bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones que pertenecen al Consejo Nacional de Discapacidades.
3. Los aportes extraordinarios que le asigne la Función Ejecutiva.
4. Los bienes muebles e inmuebles que por orden de la Función Ejecutiva le sean transferidos para cumplir sus fines.
5. Las rentas procedentes de dinero, títulos y valores.
6. Las subvenciones y donaciones de órganos y entes de la Administración Pública, Provincial y Municipal, y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado, nacionales o extranjeras.
7. El 25% de las multas que se impusieran por la falta de medidas de seguridad e higiene laboral, conforme a los artículos 442 y 626 del Código del Trabajo; El 100% de las multas que se recauden por violación a los derechos que esta ley consagra para las personas con discapacidad; El 50% de las multas que los municipios del país recauden por la inobservancia de las normas de accesibilidad que sus ordenanzas establezcan, las mismas que deberán ser depositadas en la cuenta del Consejo Nacional de Discapacidades dentro de los primeros quince días del mes siguiente a aquel en que se efectuó la recaudación.
8. El producto de la aplicación de las multas contempladas en esta Ley.
9. Los recursos provenientes de acuerdos bilaterales, instituciones internacionales y organismos multilaterales.
10. Los bienes y rentas adquiridas por cualquier otro título lícito

Artículo 14.- Incompatibilidades.- No podrán ejercer los cargos de Presidente o Presidenta, miembro principal o alterno del Directorio del Consejo Nacional de Discapacidades:

1. Las personas sujetas a interdicción por condena penal mediante sentencia definitivamente en firme, los declarados civilmente o penalmente responsables mediante sentencia definitivamente en firme, por actuaciones u omisiones en la actividad profesional en la cual ✓



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

se fundamenta su acreditación para ser elegible al cargo.

2. Quienes hayan sido declarados penal, administrativa o civilmente responsables de peculado, mediante sentencia definitivamente en firme.
3. Quienes hayan sido sujetos de acto de responsabilidad administrativa dictado por la Contraloría General del Estado, que haya quedado definitivamente en firme.
4. Las personas que, para el momento de producirse la selección, tenga algún grado de parentesco o nepotismo de conformidad a la Ley.
5. Representantes o apoderados de personas jurídicas que provean bienes y servicios destinados a las personas con discapacidad.

CAPITULO III

DE LAS ORGANIZACIONES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 15- De las organizaciones de las personas con discapacidad.- Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Consejo Nacional de Discapacidades;

Las organizaciones de las personas con discapacidad no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines políticos o religiosos. La afiliación o retiro de sus miembros, será libre y voluntaria cumpliendo con las normas que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley;

Sus estatutos serán aprobados por el Consejo Nacional de Discapacidades, previo informe técnico, emitido por la Federación por Tipo de Discapacidad, el mismo que por su naturaleza no será vinculante.

Artículo 16.- De la gestión de las Organizaciones de las Personas con Discapacidad.- Las organizaciones que participen directamente en la atención de personas con discapacidad podrán intervenir como socios o accionistas en la constitución de sociedades mercantiles u otras formas societarias, con la finalidad de autogestionar recursos que ingresen a la organización para su mejor dirección y administración. Al efecto, dichas sociedades se regirán por la Ley de Compañías, su Reglamento y demás normas aplicables.

Artículo 17.- Tipo de Organizaciones.- Las organizaciones como club, fundaciones, asociaciones o cualquier otro tipo de entidades que en sus objetivos sea el de asistir, proteger, rehabilitar, sanar, etcétera, a personas con discapacidad serán consideradas como Organizaciones de las Personas con Discapacidad y entre sus tipos son:

- a. Organizaciones de Sordos; ✓



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- b. Organizaciones de Ciegos;
- c. Organizaciones de Discapacidad Física;
- d. Organizaciones de Deficiencia Mental, y;
- e. Todas aquellas que por su objetivo sean consideradas como de atención prioritaria a discapacitados y/o Organismos no Gubernamentales que trabajan en el área de las discapacidades.

Artículo 18.- Elecciones.- Todas las elecciones de dignidades en las organizaciones de las Personas con Discapacidad deberán ser realizadas respetando los principios democráticos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y los respectivos Estatutos.

Artículo 19.- Informes de gestión.- Las organizaciones de las Personas con Discapacidad que reciban recursos públicos, tendrán la obligación de presentar toda la información pertinente a su gestión financiera, técnica y administrativa al Consejo Nacional de Discapacidades en el plazo que el reglamento determine.

Artículo 20.- Federaciones Nacionales de Discapacidad.- Las Federaciones Nacionales de Discapacidad son organismos que capacitan, representan y apoyan a nivel nacional a las organizaciones de personas con discapacidad, impulsando la participación de toda la sociedad. Se regirán por esta Ley y su estatuto de conformidad con su propio tipo de discapacidad. Estarán integradas por un mínimo de cinco organizaciones de personas con discapacidad y/o clubes especializados que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento a ésta Ley. En todos los casos, para la afiliación de los clubes a la respectiva Federación, se deberá cumplir lo que disponga el Reglamento a ésta Ley y los Estatutos de cada Federación por Tipo de discapacidad.

Artículo 21.- Federaciones Nacionales por Tipo de Discapacidad.- Las Federaciones Nacionales por Tipo de Discapacidad estarán constituidas por las organizaciones provinciales o cantonales legalmente constituidas por discapacidad, siendo éstas:

- a. Federación Nacional para personas con discapacidad física;
- b. Federación para personas con discapacidad visual;
- c. Federación Nacional para personas con discapacidad auditiva y/o de habla y lenguaje;
- d. Federación Nacional para personas con discapacidad intelectual; y,
- e. Organismos no Gubernamentales que trabajan en el área de las discapacidades.

Artículo 22.- Deberes.- Son deberes de las Federaciones Nacionales de Personas con Discapacidad los siguientes:

- a. Capacitar integralmente a sus miembros sobre servicio social, médico y de rehabilitación en



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

general;

- b. Representar a sus miembros ante el Consejo Nacional de Discapacidades;
- c. Informar, apoyar y gestionar recursos para alcanzar los objetivos de sus miembros;
- d. Las demás establecidas en esta Ley y normas aplicables.

Artículo 23.- Definición de discapacidad.- Se entiende por discapacidad la condición compleja del ser humano constituida por factores biopsicosociales, que evidencia una disminución o supresión temporal o permanente, de alguna de sus capacidades sensoriales, motrices o intelectuales que puede manifestarse en ausencias, anomalías, defectos, pérdidas o dificultades para percibir, desplazarse sin apoyo, ver u oír, comunicarse con otros, o integrarse a las actividades de educación o trabajo, en la familia con la comunidad, que limitan el ejercicio de derechos, la participación social y el disfrute de una buena calidad de vida, o impiden la participación activa de las personas en las actividades de la vida familiar y social, sin que ello implique necesariamente incapacidad o inhabilidad para insertarse socialmente.

Artículo 24.- CALIFICACIÓN, INSCRIPCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. -Para efecto de esta ley, la calificación de las personas con discapacidad la realizará el Ministerio de Salud Pública y el Instituto Nacional del Niño y la Familia a través de sus unidades autorizadas. En el caso de afiliados y jubilados, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, la calificación la harán sus unidades autorizadas;

El Consejo Nacional de Discapacidades podrá conformar equipos calificadores cuando las entidades nombradas en el inciso precedente no puedan cubrir la demanda, o en el caso de zonas geográficas que no cuenten con unidades autorizadas. La calificación es gratuita y el reglamento de esta ley establecerá las normas que deben seguirse para realizarla;

El Consejo Nacional de Discapacidades diseñará un sistema único de calificación que será de estricta observancia por parte de las instituciones señaladas como responsables de la calificación, que se encargará del control y seguimiento de la calificación y está facultado para solicitar la recalificación en los casos que amerite, de acuerdo con el reglamento. De comprobarse una calificación dolosa, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales pertinentes, el Consejo Nacional de Discapacidades anulará la calificación y eliminará de sus registros a los beneficiarios de ella;

Una vez calificadas, las personas con discapacidad deberán inscribirse en el Registro Nacional de Discapacidades y obtener el carné del Consejo Nacional de Discapacidades, de acuerdo a las normas que para el efecto dicte el reglamento a esta ley;

El carné o registro será documento suficiente para acogerse a los beneficios de esta ley y el único requerido para todo trámite en los sectores público y privado, salvo los casos en que la ley determine otros requisitos;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Las personas con discapacidad o las organizaciones de y para personas con discapacidad que violen las disposiciones de esta ley, sus reglamentos o que hagan mal uso de su condición o finalidades serán sancionadas de acuerdo al reglamento.

Registro Nacional de Personas con Discapacidad

Artículo 25.- El Consejo Nacional de Discapacidades conjuntamente con los Ministerios de Salud, Relaciones Laborales, Inclusión Social, Instituto Nacional de Estadísticas y Censo y el Registro Civil Identificación y Cedulación, coordinarán las políticas y acciones para fortalecer el Sistema de Registro Nacional de Discapacidades.

Artículo 26- Todas las instituciones de salud, públicos y privados, están obligados a reportar al Registro Nacional de Discapacidades el nacimiento de todo niño o niña con algún tipo de discapacidad.

Artículo 27.- El Consejo Nacional de Discapacidades conjuntamente con los Ministerios Relaciones Laborales, Inclusión Económica y Social, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo, elaborarán políticas para fortalecer el Registro Nacional de Empleo de Personas con Discapacidad.

El empleador público, privado y mixto, que cuente con un número mínimo de veinticinco trabajadores obligatoriamente deberán informar cada seis meses al Consejo Nacional de Discapacidades y al Ministerios Relaciones Laborales el total de trabajadores o trabajadoras de cada una de ellas, y el número trabajadores o trabajadoras con discapacidad empleados, su identidad, así como el tipo de discapacidad y actividad que desempeña cada uno o una.

TITULO III
DE LOS DERECHOS, GARANTÍAS Y BENEFICIOS
PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
CAPITULO I

Artículo 28.- El Estado a través de sus organismos y entidades garantiza el pleno ejercicio de los derechos que la Constitución, en las leyes y en convenios internacionales está establecido, el Estado reconocerá y garantizará a las personas con discapacidad los siguientes:

DERECHOS DE PROTECCIÓN:

Ninguna persona podrá ser objeto de trato discriminatorio por razones de discapacidad, o desatendida, abandonada o desprotegida por sus familiares o parientes, aduciendo razonamientos que tengan relación con condiciones de discapacidad.

DE LA SALUD

Artículo 29.- Atención integral a las personas con discapacidad; Es las políticas públicas, elaboradas con participación amplia y plural de la comunidad, para la acción conjunta y coordinada de todos los órganos y entes de la Administración Pública, Nacional, Provincial y Municipal ✓



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

competentes en la materia, y las personas naturales y jurídicas de derecho privado, cuyo objeto sea la atención prioritaria de las personas con discapacidad, de las comunidades organizadas, de la familia, personas naturales y jurídicas, para la prevención de la discapacidad y la atención, la integración y la inclusión de las personas con discapacidad, garantizándoles una mejor calidad de vida, mediante el pleno ejercicio de sus derechos, equiparación de oportunidades, respeto a su dignidad y la satisfacción de sus necesidades en los aspectos sociales, económicos, culturales y políticos, con la finalidad de incorporar a las personas con discapacidad a la dinámica del desarrollo de la país. La atención integral será brindada a todos los estratos de la población urbana, rural, indígena, afroecuatoriano, montubio y las comunas sin discriminación alguna;

La atención integral a la salud de personas con discapacidad es responsabilidad del ministerio con competencia en materia de salud, que la prestará mediante el Sistema Nacional de Salud. El ministerio con competencia en materia de salud forma y acredita al personal técnico y especializado en clasificación, valoración y métodos para calificar la condición de discapacidad. Asimismo podrá emitir recomendaciones sobre organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad, cuya planificación y ejecución será responsabilidad exclusiva del Consejo Nacional de Discapacidades;

Artículo 30.- Prevención; El Estado aportará los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros, a través de los órganos y entes de la Administración Pública, Nacional, Provincial y Municipal, con atribuciones en el ámbito de la prevención de accidentes, enfermedades, situaciones y condiciones que puedan tener como resultado discapacidades motoras, sensoriales o intelectuales;

El ministerio con competencia en materia de desarrollo social, a través del Consejo Nacional de Discapacidades, coordinará con otros órganos y entes, el diseño y ejecución de políticas preventivas pertinentes a la discapacidad;

Lo previsto en esta norma no menoscaba o modifica las atribuciones y competencias del Sistema de Seguridad Social.

Artículo 31.- Habilitación y rehabilitación; La habilitación se refiere a la atención de personas nacidas con discapacidad y la rehabilitación a la atención de personas cuya discapacidad es adquirida;

La habilitación y rehabilitación consisten en la prestación oportuna, efectiva, apropiada y con calidad de servicios de atención a personas con discapacidad; su propósito es la generación, recuperación, fortalecimiento y afianzamiento de funciones, capacidades, habilidades y destrezas de las personas con discapacidad para lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida;

La habilitación y rehabilitación, como proceso, incluye la atención profesional especializada y las informaciones pertinentes relativas a cada tipo de discapacidad a las personas que la tengan y a sus familiares;

Los servicios de salud deberán ofrecerse en igualdad de condiciones a todas las personas con



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

discapacidad que los requieran, serán considerados como actos discriminatorios, el negarse a prestarlos o proporcionarnos de inferior calidad;

El Ministerio de Salud Pública, establecerá los procedimientos de coordinación y supervisión para las unidades de salud pública a fin de que brinden los medios especializados de rehabilitación y determinará las políticas de prevención y atención congruente con las necesidades reales de la población y normarán las acciones que en este campo realicen otras instituciones y organismos públicos y privados.

CAPITULO II

DE LA EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES

Artículo 32 .- Educación; Toda persona con discapacidad tiene derecho a asistir a una institución o centro educativo público o privado para obtener educación, formación o capacitación. No deben exponerse razones de discapacidad para impedir el ingreso a institutos de educación regular básica, media, técnica o superior, formación en disciplinas técnicas que capaciten para el trabajo. No deben exponerse razones de edad para el ingreso o permanencia de personas con discapacidad en centros o instituciones educativas de cualquier nivel o tipo.

Artículo 33 .- Educación para la prevención; El Estado promoverá la salud y calidad de vida, dando prioridad a la educación para la prevención de la discapacidad en todos los niveles y modalidades educativas y a la colectividad en general, a través de una amplia utilización de recursos humanos, materiales, tecnológicos, técnicos y financieros, para lo cual aportará los recursos necesarios y promulgará los instrumentos legales que posibiliten el desarrollo de programas de prevención de la discapacidad.

Artículo 34.- Educación Para el Lenguaje; El Estado ofrecerá, a través de las instituciones dedicadas a la atención integral de personas con discapacidad, cursos y talleres dirigidos a reoralar, capacitar oralmente en el uso de la lengua de señas Ecuatorianas, a enseñar lectoescritura a las personas sordas o con discapacidad auditiva; el uso del sistema de lectoescritura Braille a las personas ciegas o con discapacidad visual, a las sordociegas y a los amblíopes. Así como también, capacitarlos en el uso de la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, los medios de voces digitalizadas y otros sistemas de comunicación; en el uso del bastón, en orientación y movilidad para su desenvolvimiento social y otras formas de capacitación y educación.

Artículo 35.- Educación Especial; El Estado preverá los servicios de educación especial y específica para aquellos que no puedan asistir a establecimientos regulares de educación, en razón del grado y características de su discapacidad.

El Consejo Nacional de Discapacidades elaborará con los Ministerios con competencia en materia de educación, deportes, salud, inclusión social, y de trabajo el diseño, coordinación y ejecución de los programas de educación, formación y desarrollo progresivo del recurso humano necesario para brindar atención integral a las personas con discapacidad.

Los familiares de niños, niñas y adolescentes con discapacidad deben ser informados y educados



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

adecuadamente acerca de la discapacidad de que se trate, y capacitados para ser copartícipes eficientes en las actividades educativas y formativas de ellas y ellos.

ACTIVIDADES CULTURALES

Artículo 36.- El Consejo Nacional de Discapacidades elaborará con el Ministerio de Cultura las políticas públicas, desarrollará programas y acciones a los fines de promover y apoyar para que las personas con discapacidad puedan acceder y disfrutar de actividades culturales, recreativas, artísticas y de esparcimiento, así como también la utilización y el desarrollo de sus habilidades, aptitudes y potencial artístico, creativo e intelectual.

Práctica Deportiva

Artículo 37.- El Consejo Nacional de Discapacidades elaborará con el Ministerio de Deportes las políticas de deportes y desarrollará programas y acciones para la inclusión e integración de las personas con discapacidad a la práctica deportiva, mediante facilidades administrativas y las ayudas técnicas, humanas y financieras, en sus niveles de desarrollo nacional e internacional.

CAPITULO III

DEL TRABAJO Y LA CAPACITACIÓN

Las personas con discapacidad tienen derecho a no ser discriminadas, por su condición, en todas las prácticas relativas al empleo, incluyendo los procedimientos para la aplicación, selección, contratación, capacitación, despido e indemnización de personal y en cuanto a todos los demás términos, condiciones y privilegios, de los trabajadores;

Artículo 38.- Políticas Laborales ; El Consejo Nacional de Discapacidades elaborará con el Ministerio de Relaciones Laborales, y ministerio de Inclusión Económica Social, las políticas sobre formación para el trabajo, empleo, inserción y reinserción laboral, readaptación profesional y reorientación ocupacional para personas con discapacidad, y lo que correspondan a los servicios de orientación laboral, promoción de oportunidades de empleo, colocación y conservación de empleo para personas con discapacidad.

Artículo 39.- Empleo para Personas con Discapacidad; El empleador público, privado y mixto, que cuente con un número mínimo de veinticinco trabajadores, está obligado a contratar, al menos, a una persona con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condición física y aptitudes individuales, observándose los principios de equidad de género y diversidad de discapacidad, deberán incorporar a sus planteles de trabajo no menos de un cuatro por ciento (4 %) de personas con discapacidad permanente, de su nómina total, sean ellos ejecutivos, ejecutivas, empleados, empleadas, obreros u obreras.

Artículo 40.- Empleo con Protección; Las funciones que se asignen a personas con discapacidad no deben impedir su desempeño, presentar obstáculos para su acceso al puesto de trabajo, ni exceder de la capacidad para desempeñarlo. Los trabajadores o las trabajadoras con discapacidad no están comprometidos a ejecutar tareas que resulten riesgosas por el tipo de discapacidad que tengan. ✓



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El empleador público o privado adecuaran las instalaciones para facilitar el trabajo y concederá todos los implementos para la igualdad de condiciones de las personas con discapacidad. Las personas con discapacidad intelectual deben ser integradas laboralmente, de acuerdo con sus habilidades, en tareas que puedan ser desempeñadas por ellas, de conformidad con sus posibilidades, bajo supervisión y vigilancia. A tal efecto, el Consejo Nacional de Discapacidades y el Ministerio de Relaciones Laborales formularán y desarrollarán políticas, planes y estrategias para garantizar este derecho.

Artículo 41.- Inserción Laboral; Las instituciones públicas, privadas y mixtas están obligadas a adecuar sus requisitos y mecanismos de selección de empleo, para facilitar la participación de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades y equidad de género. Los Servicio de Capacitación Profesional y más entidades de capacitación deberán incorporar personas con discapacidad a sus programas regulares de formación y capacitación; y el Consejo Nacional de Discapacidades y el Ministerio de Relaciones Laborales establecerán, programas especiales en casos que así lo justifiquen, los servicios públicos de colocaciones de empleo del Ministerio de Relaciones Laborales fomentarán la inserción laboral de las personas con discapacidades.

CAPITULO IV

DE LA ACCESIBILIDAD Y VIVIENDA

1.

Artículo 42.- Accesibilidad; Se garantiza a las personas con discapacidad la accesibilidad y utilización de bienes y servicios de la sociedad, evitando y suprimiendo barreras que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento e integración social. En toda obra pública que se planifiquen, diseñen, proyecten, construyan, remodelen y adecuen edificaciones y medios urbanos y rurales que se destine a actividades que supongan el acceso de público, deberán preverse accesos, medios de circulación, información e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad. La misma previsión deberá efectuarse en los edificios destinados a empresas privadas de servicio público, en los que exhiban espectáculos públicos y en las unidades sociales y recreativas para uso comunitario, que en adelante se construyan, reformen o modifiquen.

Los municipios, con asesoría del Consejo Nacional de Discapacidades y el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN), dictarán las ordenanzas respectivas que permitan el cumplimiento de este derecho; Adicionalmente, los municipios establecerán un porcentaje en sus presupuestos anuales para eliminar las barreras existentes.

Los estacionamientos de uso público y privado tendrán espacios exclusivos para vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad físico-motora, ubicados inmediatamente a las entradas de las edificaciones o ascensores, en las cantidades que la ley o norma al respecto establezcan.

Artículo 43.- Asistencia de animales entrenados; Las personas con discapacidad tienen derecho a ser acompañadas por auxiliares animales debidamente entrenados y calificados para cubrir sus necesidades, la permanencia y acompañamiento a su lado podrá efectuarse en todos los espacios y ambientes que permite el acceso a personas, ninguna disposición pública o privada podrá impedir la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

libre circulación y el ejercicio de este derecho.

Artículo 44.- Vivienda; Las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda digna y adecuada a sus necesidades, se implementara programas de vivienda por parte del estado que garanticen la aplicación de este derecho, los organismos públicos de vivienda prestaran las facilidades en el otorgamiento de créditos para la adquisición, construcción o remodelación de la vivienda. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, reformara su reglamento para el otorgamiento de créditos hipotecarios, reduciendo en el 50% el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso al crédito, cuando el solicitante tenga una discapacidad mayor al 30% certificada por el Consejo Nacional de Discapacidades.

CAPITULO V

DEL TRANSPORTE

Artículo 45.- Accesibilidad en el Transporte; Las personas con discapacidad tienen derecho a la utilización normal del transporte público, para lo cual las compañías, empresas o cooperativas de transporte implementarán obligatoriamente unidades libres de barreras y obstáculos que garanticen el fácil acceso, y circulación en su interior de personas con movilidad reducida y deberán contar en todas sus unidades, con dos asientos identificados con el símbolo internacional de discapacidad, a demás contarán en cada unidad con un puesto para sillas de ruedas con seguridad de sujeción inmovilizadora los mismo que deberán estar identificados con el símbolo internacional de discapacidad.

Los organismos competentes para regular el transporte en las diferentes circunscripciones territoriales en el ámbito nacional, previo al otorgamiento de los permisos de operación y circulación vigilara el cumplimiento de las norma INEN de transporte, de Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico.

Artículo 46.- Reducción del costo del pasaje; Se establece la reducción en el 50% en el pasaje de transporte cualquiera que sea su tipo aéreo, terrestre, fluvial, marítimo, superficial, subterráneo y ferroviario, en las rutas urbanas, provinciales e internacionales, para las personas con discapacidad, y no tendrá recargo alguno por el acarreo de sillas de ruedas, andaderas, u otras ayudas técnicas. No podrá negarse tal servicio ni ayuda personal a quien lo requiera por razón de su discapacidad.

Artículo 47.- Identificación de automotores; Las personas con discapacidad, sus familiares que lo transporte y las instituciones u organizaciones que sean propietarias de vehículos que regularmente transporten a personas con discapacidad, si así lo requieren, solicitaran al Consejo Nacional de Discapacidades la identificación correspondiente.

Artículo 48.- VEHICULOS ORTOPEDICOS Y NO ORTOPEDICOS. - La importación de vehículos ortopédicos y no ortopédicos sólo podrá ser autorizada por el Consejo Nacional de Discapacidades y gozará de las exoneraciones a las que se refiere el artículo anterior, cuando se destinados al uso particular o colectivo de personas con discapacidad, a solicitud de estas, del familiar a cuyo cargo esté o de personas naturales o jurídicas sin fines de lucro. El Reglamento ✓



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

General de esta ley establecerá los requisitos para que proceda esta exoneración.

Los vehículos ortopédicos y no ortopédicos destinados para uso personal de las personas con discapacidad deberán llevar en un lugar visible el símbolo internacional de acceso con la leyenda; "VEHICULO ORTOPEDICO". El distintivo o símbolo acreditará el derecho a franquicias de libre tránsito y estacionamiento en todo el territorio nacional, de acuerdo a lo que establezcan las ordenanzas y disposiciones de la Dirección Nacional de Tránsito.

TITULO IV

DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

Artículo 49.- PROTECCIÓN DE DERECHOS. - Ninguna persona podrá ser objeto de trato discriminatorio por razones de discapacidad, o desatendida, abandonada o desprotegida por sus familiares o parientes, aduciendo razonamientos que tengan relación con condiciones de discapacidad.

De conformidad con lo que dispone el Código Civil, los parientes por consanguinidad y afinidad según sea el caso, están en la obligación de proteger, cuidar, alimentar, proveer vivienda, vestido, educación y procurar asistencia médica, social y comunitaria, a personas con discapacidad que no puedan por sí mismas satisfacer las necesidades que implican las acciones enunciadas.

Artículo 50.- Sin perjuicio de las acciones particulares o de oficio contempladas en el ordenamiento jurídico, el Consejo Nacional de Discapacidades aplicará las sanciones, una vez efectuadas las investigaciones que comprueben que se ha incurrido en alguna de las infracciones establecidas taxativamente en esta Ley.

Artículo 51.- El Secretario del Consejo Nacional de Discapacidades efectuará la notificación de la resolución, a fin de que el infractor o infractora, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación, pague la multa en las entidades bancarias que determine este Consejo o cumpla con la sanción impuesta.

Artículo 52.- El recurso de Reconsideración en contra de las resoluciones del Consejo Nacional de Discapacidades agota la vía administrativa y contra ellas sólo podrá interponerse el recurso Contencioso Administrativo, de conformidad con la ley que rige la jurisdicción correspondiente.

Artículo 53.- Cuando el infractor o infractora no pague la multa dentro del plazo señalado en el artículo 51 de esta Ley, se tramitará conforme al procedimiento de ejecución de créditos fiscales previsto en el Código de Tributario.

Artículo 54.- Los funcionarios públicos o las funcionarias públicas responsables de infracciones a esta Ley, por acción u omisión, serán objeto de instrucción de expediente administrativo, con las



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

consecuencias legales que ello acarree, sin perjuicio de lo contemplado en el ordenamiento jurídico.

Artículo 55.- Las personas naturales o jurídicas que fueran objeto de sanciones, y reincidieran en la infracción, les serán duplicadas en cada ocasión de reincidencia, en proporción a la aplicación de la sanción anterior.

Artículo 56.- Todas las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado están en la obligación de proveer la información que solicite el Consejo Nacional de Discapacidades, con el propósito de identificar, ubicar a los infractores o infractoras de esta Ley y aplicar las sanciones a que haya lugar.

Artículo 57.- Los recursos generados por las multas que, de conformidad con esta Ley, imponga el Consejo Nacional de Discapacidades, pasarán a formar parte del presupuesto del Consejo Nacional de Discapacidades.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 58.- Los proveedores de ayudas técnicas, bienes y servicios útiles o necesarios para personas con discapacidad, que incurran en ocultamiento de inventarios, disminución de calidad e incumplimientos de garantías, serán sancionados con multa de tres (3) a cinco (5) salarios básicos unificados del trabajador en general.

Educación

Artículo 59.- Las instituciones educativas públicas y privadas o sus directivos o directivas, según corresponda, que infrinjan el artículo 32 de esta Ley, serán sancionados solidariamente con multa de de uno (1) a tres (3) salarios básicos unificados del trabajador en general.

Multa por impedir asistencia de animales

Artículo 60.- Los representantes legales de las instituciones públicas o privadas, responsables del incumplimiento del artículo 43 de esta Ley, serán sancionados con de multa de cinco (5) a diez (10) salario básico unificado del trabajador en general y cierre del establecimiento entre veinticuatro y cuarenta y ocho horas, según la gravedad del caso.

Multa por registro

Artículo 61.- La Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal, y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado, responsables del incumplimiento del artículo 27 inciso segundo (2) de esta Ley, serán sancionados con de multa de tres (3) a cinco (5) salario básico unificado del trabajador en general.

Multa por incumplimiento de empleo

Artículo 62.- La Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal, y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado que infrinjan el artículo 39 de esta Ley, serán sancionadas con multa de de cinco (5) a diez (10) salario básico unificado del trabajador en general.

Incumplimiento de normas INEN y reglamentaciones técnicas ✓



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 63.- Los organismos públicos y empresas públicas, privadas o mixtas, a que hace referencia el artículo 42 de esta Ley, responsables de las obras en las que se constataren las infracciones referidas, deberán corregir las fallas por sí mismas o cancelar el costo de las correcciones efectuadas por terceros, a instancias del Consejo Nacional de Discapacidades.

Si los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal, y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado, no cancelaran el costo de las correcciones efectuadas por terceros de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, la máxima autoridad de la institución o el representante legal serán sancionadas con multa de diez (10) a quince (15) salario básico unificado del trabajador en general, sin menoscabo de las acciones administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.

Multa por cobros no permitidos

Artículo 64.- Quienes incumplan lo establecido en el artículo 46 de esta Ley serán sancionados con multa de dos (2) a tres (3) salario básico unificado del trabajador en general.

CAPITULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 65.- El procedimiento para la determinación de la infracción se iniciará de oficio por el Consejo Nacional de Discapacidades o por denuncia escrita u oral que será recogida por escrito. Se respetará las garantías del debido proceso.

Artículo 66.- La denuncia o, en su caso, el acto de apertura deberá contener:

1. Los nombres completos, estado civil, edad y profesión del actor y los nombres completos del demandado;
2. La dirección del presunto infractor o la presunta infractora, si la conociere, a los fines de practicar las notificaciones pertinentes;
3. Los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos con claridad y precisión;
4. Referencia a los anexos que se acompañan, según sea el caso;
5. Cualesquiera otras circunstancias que permitan el esclarecimiento de los hechos;
6. Las firmas y las huellas dactilares del o los denunciantes.

Artículo 67.- Iniciado el procedimiento por el Consejo Nacional de Discapacidades, se levantará un acta de apertura elaborada por el Consejo Directivo o por el o los funcionarios y funcionarias a quienes éste delegue.

El acta de apertura deberá estar motivada y establecer con claridad los hechos imputados y las responsabilidades que pudieran desprenderse de la constatación de los mismos hechos.

Artículo 68.- Levantada el acta de apertura por el Consejo Nacional de Discapacidades, este notificará dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha de emisión del acta de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

apertura, al presunto infractor o la presunta infractora de los hechos que se le imputan, para que en el plazo de diez días siguientes a su notificación consigne los alegatos y pruebas que estime pertinentes para su defensa. En casos plenamente justificados, podrá otorgarse prórroga por el plazo de cinco días más.

Artículo 69.- La Asesoría Jurídica del Consejo Nacional de Discapacidades sustanciará el expediente, el cual deberá contener los actos, documentos, declaraciones, experticias, informes y demás elementos de juicio necesarios para establecer la verdad de los hechos. Cualquier particular podrá consignar en el expediente los documentos que estime pertinentes a los efectos del esclarecimiento de los hechos.

Artículo 70.- El Consejo Nacional de Discapacidades, a través de la Asesoría Jurídica, a los fines de la debida sustanciación, podrá realizar, entre otros, los siguientes actos:

1. Requerir de las personas relacionadas con el procedimiento los documentos o informaciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.
2. Emplazar, mediante la prensa nacional o regional, a cualquier persona interesada que pudiese suministrar información relacionada con la presunta infracción.
3. Realizar u ordenar las inspecciones que considere pertinentes a los fines de la investigación.
4. Evacuar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 71.- La sustanciación del expediente deberá concluirse dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes, contados a partir de la fecha de emisión del acta de apertura, pudiendo prorrogarse, por una sola vez, hasta por el plazo de cinco días, cuando la complejidad del asunto así lo requiera. El Consejo Nacional de Discapacidades decidirá dentro del término de diez días. En la decisión se determinará la existencia o no de las infracciones y en caso afirmativo, se establecerán las sanciones correspondientes, así como los correctivos a que hubiere lugar.

Artículo 72.- Se establece el 3 de diciembre de cada año como día clásico de las personas con discapacidad, en el cual se desarrollarán acciones de sensibilización a la sociedad.

Artículo 73.- NORMAS SUPLETORIAS.- En todo lo que no estuviere previsto expresamente en esta ley, se aplicarán como supletorias las disposiciones vigentes en otras leyes.

TÍTULO V

DISPOSICIONES, GENERAL, TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES

CAPITULO I

DISPOSICION GENERAL ✓



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Primera.- El presupuesto para el funcionamiento de la Secretaria Nacional de Defensa y Protección de a las Personas con Discapacidad, estará sujeto al presupuesto que para el efecto le otorgue el Consejo de Igualdad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, contados a partir de su publicación en la Registro Oficial, La Secretaria Nacional de Defensa y Protección de a las Personas con Discapacidad procederá a la reestructuración del Consejo Nacional de Discapacidades, creado mediante Ley de Discapacidades, publicada en la Registro Oficial N.- 301 de viernes 6 de abril de 2001.

Segunda.- Dentro de noventa días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, contados a partir de su publicación en la Registro Oficial, todas las organizaciones y federaciones de las Personas con Discapacidad, adecuaran sus estatutos de conformidad a esta ley, y procederán a la reinscripción en el Consejo Nacional de Discapacidades.

Tercera.- Los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal, y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado que presten servicios de transporte cumplirán con las disposiciones de esta Ley, en un lapso no mayor de un año contado de entrada en vigencia de la presente Ley.

Cuarta.- En el reglamento a esta ley se definirá las atribuciones, competencias y responsabilidades de los ministerios de Estado que cumplan actividades relacionadas con la discapacidad, a fin de aplicar las acciones que deban desarrollarse en las diferentes áreas.

Quinta.- Hasta la creación del Consejo de Igualdad, todas las atribuciones y responsabilidades en la presente ley dadas a la Secretaria Nacional de Defensa y Protección de a las Personas con Discapacidad quedan asignadas al El Consejo Nacional de Discapacidades quien la ejecutara con su presupuesto.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Deróganse todas las normas legales que se opongan a lo previsto en esta ley; y, expresamente la Ley de Discapacidades, publicada en la Registro Oficial N.- 301 de viernes 6 de abril de 2001, y todas sus reformas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Esta Ley debe divulgarse, también, mediante sistema de lectoescritura Braille, libro hablado y disco compacto.

Segunda.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Registro Oficial ✓



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los diez..... días del mes de..... de dos mil once.

- f.) Fernando Cordero Cueva, Presidente.
- f.) Dr. Andrés Segovia S., Secretario General.

FUENTES PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE DEFENSA DE LOS DERECHOS E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD:

1. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.
2. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.
3. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.
4. LEY SOBRE DISCAPACIDADES ECUADOR.
5. LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VENEZUELA.
6. LEY DE DISCAPACIDAD ARGENTINA.
7. LEY GENERAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEXICO. ✓

[Handwritten signature]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Quito, 8 de junio de 2011
MCKG-00082-11

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL.
En su despacho.-



trámite **70067**
Codigo validación **ZE00UK9MVB**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 09-jun-2011 11:25
Numeración documento mckg-00082-11
Fecha oficio 08-jun-2011
Remitente KRONFLE MARIA
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/EstadoTramite.jsf>

De mis consideraciones:

Como alcance al oficio numero MCKG-00081-11 presentado el día de hoy sobre el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE DEFENSA DE LOS DERECHOS E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, el artículo 48 deberá decir:

Artículo 48.- VEHICULOS ORTOPEDICOS Y NO ORTOPEDICOS. - La importación de vehículos ortopédicos y no ortopédicos sólo podrá ser autorizada por el Consejo Nacional de Discapacidades y gozará de las exoneraciones que determine la ley, cuando se destinados al uso particular o colectivo de personas con discapacidad, a solicitud de estas, del familiar a cuyo cargo esté o de personas naturales o jurídicas sin fines de lucro. El Reglamento General de esta ley establecerá los requisitos para que proceda esta exoneración.

Los vehículos ortopédicos y no ortopédicos destinados para uso personal de las personas con discapacidad deberán llevar en un lugar visible el símbolo internacional de acceso con la leyenda; "VEHICULO ORTOPEDICO". El distintivo o símbolo acreditará el derecho a franquicias de libre tránsito y estacionamiento en todo el territorio nacional, de acuerdo a lo que establezcan las ordenanzas y disposiciones de la Dirección Nacional de Tránsito.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.


María Cristina Kronfle Gómez
Asambleísta